

IMPUESTO DE SELLOS

PROVINCIA DE TUCUMÁN - MODIFICACION DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

Buenos Aires, 29 de abril de 2020

Mediante ley 9235, sancionada el 23/4/20 y publicada el 24/4/20, se introdujeron modificaciones al Código Tributario y a la Ley Impositiva. En materia de Impuesto de Sellos las novedades fueron escasas y focalizadas únicamente en el Código Tributario; se encuentran vigentes desde el día de su publicación.

Contratos por correspondencia

Se introdujeron mayores precisiones en la definición y alcance del tributo sobre esta modalidad de contratos.

Se estableció expresamente que se entenderá configurado el hecho imponible con la creación del documento que exprese la voluntad de aceptación "*aunque no haya sido recibido por el oferente*". Este criterio se encuentra en pugna con el establecido en el art. 971 del Código Civil y Comercial de la Nación que determina: "*Los contratos se concluyen con la recepción de la aceptación de una oferta o por una conducta de las partes que sea suficiente para demostrar la existencia de un acuerdo*".

Los textos comparativos son los siguientes:

<i>ahora</i>	<i>antes</i>
<p>Art. 240 - Los actos, contratos y operaciones realizados por correspondencia epistolar o telegráfica, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo, están sujetos al pago del Impuesto de Sellos desde el momento que se formule la aceptación de la oferta. A tal efecto, se considera como instrumentación del acto, contrato u obligación:</p> <p>a) La correspondencia emitida por el aceptante en la que se transcriba la propuesta aceptada o las enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato. Se entenderá configurado el hecho imponible con la creación del documento que exprese la voluntad de aceptación aunque no haya sido recibido por el oferente.</p> <p>b) Las propuestas y presupuestos firmados por el aceptante.</p> <p>Las disposiciones precedentes no regirán cuando se probase que los actos, contratos u obligaciones se</p>	<p>Art. 240 - Los actos, contratos y operaciones realizados por correspondencia epistolar o telegráfica están sujetos al pago del Impuesto de Sellos desde el momento que se formule la aceptación de la oferta. A tal efecto, se considera como instrumentación del acto, contrato u obligación la correspondencia en la que se transcriba la propuesta aceptada o las enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato.</p> <p>El mismo criterio se aplicará con respecto a las propuestas y presupuestos firmados por el aceptante. Las disposiciones precedentes no regirán cuando se probase que los actos, contratos u obligaciones se hallan consignados en instrumentos debidamente repuestos.</p>

Oswaldo H. Soler y Asociados

hallan consignados en instrumentos debidamente repuestos.

De tratarse de contratos, actos y operaciones celebrados por medios electrónicos, se considerarán alcanzados por el gravamen en tanto contengan firma digital, o cuando la firma electrónica o clave equivalente sea asimilable a la firma ológrafa o manuscrita.

Derogación de exención

Se derogó la exención contenida en el inciso 7. del art. 278 del Código Tributario que beneficiaba: "*Instrumentos cuyo valor no exceda el importe equivalente a diez (10) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos*".

Enrique Snider